



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-79/2024

PARTE DENUNCIANTE: JENNYFER LARYFH
CERVANTES LÓPEZ

PARTES DENUNCIADAS: ANA MARÍA
LOMELÍ ROBLES Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN JESÚS
LARA PATRÓN

SECRETARIA: FABIOLA JUDITH ESPINA
REYES

COLABORARON: CÉSAR OMAR MORALES
SUÁREZ Y MÓNICA ANDREA ESPINA
AMARO

SENTENCIA que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro¹.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **existencia** de la infracción consistente en violaciones a disposiciones en materia de propaganda electoral atribuidas a Ana María Lomelí Robles, candidata a Diputada Federal por la Coalición integrada por los partidos políticos Morena, PT y Verde Ecologista de México.

GLOSARIO	
Autoridad instructora/Junta Distrital	<i>08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México</i>
Coalición	<i>Coalición Sigamos Haciendo Historia integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México</i>

¹ Todos los hechos narrados de aquí en adelante corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.



GLOSARIO	
Constitución Federal	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Denunciada/Ana María Lomelí	<i>Ana María Lomelí Robles, entonces candidata a Diputada Federal por la Coalición integrada por los partidos políticos Morena, PT y Verde Ecologista de México</i>
Denunciante	<i>Jennyfer Laryfh Cervantes López, en su carácter de representante propietaria del PAN</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
Ley Electoral	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Ley Orgánica	<i>Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación</i>
MORENA	<i>Partido Político Morena</i>
PT	<i>Partido del Trabajo</i>
Partido Verde	<i>Partido de Verde Ecologista de México</i>
Sala Especializada	<i>Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

SENTENCIA

VISTOS los autos del procedimiento especial sancionador registrado con la clave **SRE-PSD-79/2024**, se resuelve bajo los siguientes.

ANTECEDENTES

1. **1. Proceso electoral federal 2023-2024.** En la elección federal de dos mil veinticuatro se renovaron, entre otros cargos, la presidencia de la República, diputaciones y senadurías federales, al respecto es de resaltar las siguientes fechas:

- **Inicio del proceso electoral:** siete de septiembre de dos mil veintitrés.
- **Precampañas:** veinte de noviembre al dieciocho de enero².

² Conforme al acuerdo INE/CG563/2023, confirmado por Sala Superior en el expediente SUP-JE-1470/2023, SUP-RAP-319/2023, SUP-RAP-320/2023, SUP-RAP-322/2023 y SUP-JDC-525/2023 acumulados.

- **Intercampañas:** diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
 - **Campañas:** uno de marzo al veintinueve de mayo³.
 - **Jornada electoral:** 2 de junio.
2. **2. Queja**⁴. El dos de mayo, la denunciante presentó escrito de queja contra Ana María Lomelí, por la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, en la Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México.
 3. **3. Registro, reserva de admisión, y emplazamiento**⁵. El dos de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **JD/PE/PAN/JD08/CM/PEF/2/2024**, reservó la admisión y el emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
 4. **4. Admisión, primer emplazamiento y celebración de la audiencia**⁶. El seis de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la queja y determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el diez siguiente, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
 5. **5. Primer Juicio Electoral**. El veintitrés de mayo, esta Sala Especializada dictó el Acuerdo Plenario SRE-JE-97/2024, en el que se acordó remitir las constancias del presente expediente a la autoridad instructora a efecto de que se realicen las diligencias ordenadas y aquellas necesarias para efectuar el debido emplazamiento de las partes.

³ Conforme al acuerdo INE/CG502/2023, el cual no fue impugnado ante Sala Superior.

⁴ Fojas 02 a 05 del cuaderno accesorio uno.

⁵ Fojas 06 a 10 del cuaderno accesorio uno.

⁶ Fojas 17 a 20 del cuaderno accesorio uno.



6. **6. Segundo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos**⁷. Mediante acuerdo de dieciséis de junio, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veinticuatro siguiente, y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
7. **7. Segundo Juicio Electoral.** El dieciocho de julio, esta Sala Especializada dictó el Segundo Acuerdo Plenario SRE-JE-97/2024, en el que se acordó remitir las constancias del presente expediente a la autoridad instructora a efecto de que se realicen las diligencias ordenadas y aquellas necesarias para efectuar el debido emplazamiento de las partes.
8. **8. Tercer emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos**⁸. Mediante acuerdo de trece de agosto, la autoridad instructora determinó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el veintiuno siguiente, y, una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.
9. **9. Recepción del expediente.** En su momento se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del procedimiento, y se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de verificar su debida integración.
10. **10. Turno y radicación.** El veinticinco de septiembre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSD-79/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, quien, con posterioridad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia correspondiente.

⁷ Fojas 56 a 60 del cuaderno accesorio dos.

⁸ Fojas 56 a 60 del cuaderno accesorio dos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

11. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, toda vez que versa sobre el estudio de la posible vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral impresa atribuible a Ana María Lomelí, candidata a una diputación federal y los partidos políticos integrantes de la coalición.
12. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo⁹, 99, segundo párrafo¹⁰; 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal¹¹; 173, párrafo primero¹² y 176, penúltimo párrafo¹³, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como

⁹ **Artículo 41.**

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado C.

(...)

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los Municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

¹⁰ Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales; sus sesiones de resolución serán públicas, en los términos que determine la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

¹¹ **Artículo 134.**

(...)

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

¹² **Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México...

¹³ **Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para: ...

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.

475¹⁴, 476¹⁵ y 477¹⁶ la Ley Electoral, así como en la jurisprudencia 25/2015 de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

SEGUNDO. MANIFESTACIONES DE LAS PARTES

13. **Parte denunciante:**

14. Se denuncia la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, dentro de la demarcación territorial relativa al distrito electoral federal 8, con sede en Coyoacán, Ciudad de México, de las que se percató de su existencia el quince de abril.

Partes denunciadas.

Ana María Lomelí:

15. Presentó deslinde de la propaganda denunciada donde menciona desconocer el origen de la colocación de lonas, su destino o finalidad, así como las pretensiones e intencionalidad de las personas que realizaron u ordenaron su colocación.
16. Realizó las acciones pertinentes para retirar dicha propaganda del lugar en el que se encontraba.

Morena:

¹⁴ **Artículo 475.**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

¹⁵ **Artículo 475.**

1. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

¹⁶ **Artículo 477.**

1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto,

o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.



17. Afirma que del sistema de probanzas obtenido por la quejosa y el obtenido por la autoridad instructora, no es factible acreditar las infracciones que el quejoso le atribuye.
18. Niega categóricamente tener responsabilidad en las infracciones denunciadas.
19. Presenta deslinde de la propaganda denunciada.

Partido Verde:

20. No ordenó la elaboración y colocación de la propaganda denunciada.
21. No se tienen por acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar y no hay en el expediente elemento alguno que genere indicios de que sea autor de dicha propaganda.
22. No se encuentra obligado a supervisar las acciones de la ciudadanía cuando no se encuentran en su padrón de afiliados, así como tampoco es garante de las acciones de otro partido político aún cuando se encuentren coaligados.
23. La queja debe desecharse ya que no se cuenta con los medios de prueba necesarios para acreditar la presunta conducta infractora.

PT:

24. Afirma que debe declararse infundada la denuncia, al considerar que los elementos probatorios aportados por el quejoso no resultan idóneos, ni suficientes para evidenciar afirmaciones en torno a los hechos materia del presente procedimiento especial sancionador.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

25. Es criterio de este Tribunal que estas deben de analizarse previamente, ya que si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada.
26. Ana María Lomelí, Morena, el Partido Verde y el PT señalaron que no se cuenta con los medios de prueba necesarios para acreditar la conducta que se les imputa.
27. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no se actualizan las causas de improcedencia hechas valer, en primer lugar, porque la autoridad instructora certificó la ubicación en donde estaban colocadas las lonas, especificando la fecha, ubicación y el lugar en donde fueron localizadas, por lo que, al momento de los hechos la autoridad instructora se allegó de los elementos mínimos para la instauración del presente procedimiento.
28. Ahora bien, por lo que hace a la insuficiencia probatoria, debe decirse que la causal tampoco se actualiza toda vez que la valoración probatoria es una consideración que esta Sala Especializada emite al momento de analizar el fondo de la cuestión efectivamente planteada.
29. Asimismo, se debe mencionar que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, la actualización de alguna causal de improcedencia que impida el análisis del fondo del asunto.

CUARTO. MEDIOS DE PRUEBA, VALORACIÓN PROBATORIA Y HECHOS ACREDITADOS

30. **1. Medios de prueba.**

a) Pruebas aportadas por la denunciante:

-Técnica: consistente en fotografías de la propaganda denunciada

-Instrumental de actuaciones

-Presuncional: legal y humana

b) Pruebas aportadas por las partes denunciadas:

-Presuncional. En su doble aspecto, legal y humana.

-Instrumental de actuaciones.

c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora:



-Documentales públicas:

31. Consistente en acta circunstanciada AC094/INE/CM/JD08/04-05-2024 de cuatro de mayo, realizada por la autoridad instructora, mediante la cual se certifica la existencia y contenido de la propaganda electoral denunciada.
32. Consistente en oficio INE/UTF/DA/28138/2024 de la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el cual informa de los resultados de su consulta al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), respecto a la propaganda denunciada.
33. Oficio DGGAJ/DJ/SCAySL/971/2024 del Subdirector de la Alcaldía Coyoacán, mediante el cual señala que no se solicitó permiso para el uso de dicho equipamiento urbano.
34. Escrito del Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual señala que las ubicaciones referidas no forman parte de la red vial primaria ni de los espacios públicos conferidos a su Dirección General, por ende no tienen injerencia ni atribución alguna sobre dicha estructura.

35. Acta circunstanciada AC124/INE/CM/JD08/29-07-2024 mediante la cual la autoridad instructora certificó que la propaganda denunciada había sido retirada.
36. **2. Valoración probatoria.** La Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
37. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
38. Las **documentales públicas** cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
39. Las **documentales privadas y técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

40. **3. Hechos acreditados.** Esta Sala Especializada considera que, con las manifestaciones realizadas por las partes, así como del caudal probatorio, se acredita lo siguiente:

a. La existencia y contenido de dos lonas. Cabe señalar que el contenido de éstas se estudiará más adelante para evitar repeticiones innecesarias.

No.	Imagen representativa	Ubicación certificada
1		<p>Cruce de las calles Totonacas y Rey Nezahualcóyotl, colonia Ajusco, Coyoacán, en la Ciudad de México.</p>
2		<p>Cruce de las calles Totonacas y Rey Nezahualcóyotl, colonia Ajusco, Coyoacán, en la Ciudad de México.</p>

b. En la ubicación donde se colocó la propaganda denunciada había postes y éstos se consideran mobiliario urbano.

c. Ana María Lomelí fue candidata a Diputada Federal por la Coalición integrada por los partidos políticos Morena, PT y Verde Ecologista de México en el Distrito 8 en la Ciudad de México.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

- **Metodología**

41. Ahora bien, en el caso concreto, por cuestiones metodológicas, en un primer momento, en la presente sentencia se analizará el contenido de las dos lonas cuya existencia se acreditó con la finalidad de determinar su naturaleza y si estas constituyen propaganda político- electoral.
42. Una vez hecho esto, y en caso de que se determine que esta sí constituye propaganda electoral es estudiara su colocación a la luz de la normativa electoral con la finalidad de determinar si se actualiza o no la infracción consistente en la vulneración a las normas de propaganda electoral con motivo de la colocación de dos lonas en elementos de equipamiento urbano.
43. En caso de que se determine que se actualiza la infracción se procederá a determinar la responsabilidad que le corresponde, y se impondrán las sanciones correspondientes.

A. Naturaleza de la propaganda

44. Como se señaló, en un primer momento, lo conducente es determinar si el contenido de las lonas denunciadas constituye o no propaganda política o electoral y si fue emitida y colocada por un partido político o una

candidatura, para lo cual se retoma el criterio establecido por la Sala Superior¹⁷ que lo ha delimitado de la siguiente manera:

45. **La propaganda política consiste**, esencialmente, **en presentar** la actividad de un servidor o persona con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, **los programas de un partido político**, en general, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, **o bien, realizar una invitación a los ciudadanos a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de sus afiliados.**
46. **La propaganda electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral**, o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectiva, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura¹⁸ o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.
47. Ahora bien, en el caso concreto, del acta circunstanciada de cuatro de mayo que llevó a cabo la autoridad instructora se certificó el contenido de dos lonas el cual es el siguiente:

No.	Imagen representativa	Ubicación certificada
-----	-----------------------	-----------------------

¹⁷ Véase las resoluciones dictadas en los expedientes SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 Y ACUMULADOS, SUP-JE-238/2021, SUP-RAP-201/2009, entre otras.

¹⁸ Artículo 242 de la Ley General:


Artículo 242. [...]

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.




TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-79/2024

1		Cruce de las calles Totonacas y Rey Nezahualcóyotl, colonia Ajusco, Coyoacán, en la Ciudad de México.
---	---	---

Lona de 100X60 cm aproximadamente, visualizándose de frente en el lado izquierdo se encuentra una mujer de aproximadamente 60 años, tez blanca, cabello negro, fleco color castaño, ojos verdes, sosteniendo un micrófono color negro, debajo la palabra "LLEVAREMOS" escrito en letras mayúsculas, en color negro, a un costado la frase "2 DE JUNIO", escrita con letras mayúsculas en color negro, debajo una segunda leyenda con la palabra "VOTA" escrita con letras mayúsculas en color blanco, enmarcada en un recuadro color guinda, en la parte inferior dos frases, la primera "ANA MARÍA LOMELÍ" escrito en letras mayúsculas en colores negro y guinda, continuando con "DIP. FED. DTTO 8" escrito en letras mayúsculas color negro, debajo la frase "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", escrita con letras mayúsculas color negro, debajo los logotipos de Morena, PT y Partido Verde en ese orden y en la parte inferior la frase "Candidata a Diputada Federal por Coyoacán. Coalición Sigamos Haciendo Historia" en color negro.

2		Cruce de las calles Totonacas y Rey Nezahualcóyotl, colonia Ajusco, Coyoacán, en la Ciudad de México.
---	---	---

Se observa parcialmente debido a que se encuentra doblada, siendo lo único que se alcanzó a percibir, ubicado del lado derecho de la lona, se observa la frase "2 DE JUNIO", escrita con



letras mayúsculas, en color negro; debajo de ella una segunda leyenda con la palabra "VOTA" escrita con letras mayúsculas, en color blanco, enmarcada en un recuadro color guinda. En la parte inferior de lo antes descrito se encuentran dos frases, la primera de ellas de derecha a izquierda se lee "ANA MARÍA LOMELÍ" escrito en letras mayúsculas las primeras dos palabras en color negro y la tercera palabra en color guinda, continuando con "DIPUTADA FED. DITO 8" escrito en letras mayúsculas en color negro. Debajo de lo antes descrito se encuentra la frase "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", escrita con letras mayúsculas, color negro; y debajo de ella, los logotipos de los partidos políticos nacionales de Morena, PT y Partido Verde, en el orden señalado.

48. Derivado de lo anterior, se advierte que existe un modelo de lona en la que aparece la imagen de Ana María Lomelí, seguido del cargo al que aspira, esto es "Diputada Federal DTT 8", **-identificación de la candidatura-**; se advierten los emblemas de MORENA, PT y Partido Verde – **identificación de fuerza política que postula la candidatura-**; además, las leyendas "VOTA", "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA" y la fecha de votación: dos de junio.
49. Con base en lo anterior, a consideración de esta Sala Especializada se puede concluir que **las dos lonas denunciadas, cuya existencia se acreditó constituyen propaganda electoral.**
50. Lo anterior, porque se advierte que, en concordancia con lo establecido en el artículo 242, párrafo tercero de la Ley Electoral, las lonas tienen el propósito de presentar ante la ciudadanía a Ana María Lomelí, al contener su nombre y su imagen, y el cargo al que aspira, esto es, una Diputación Federal. Asimismo, de los elementos gráficos se advierte que la vinculan con los partidos MORENA; PT y Partido Verde, los cuales constituyen la fuerza política que la postula.
51. Además del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora se tiene certeza de que el cuatro de mayo – **periodo de campaña-** las dos



lonas denunciadas estaban visibles. Lo cual refuerza la idea de que su colocación tuvo como finalidad promover la candidatura de Ana María Lomelí como Diputada Federal y a los partidos políticos denunciados.

52. Asimismo, del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, se pudo comprobar que dos lonas fueron colocadas en postes de luz.

B. Marco normativo de la colocación de propaganda en equipamiento urbano

53. Ahora bien, toda vez que se determinó que las lonas localizadas constituyen propaganda electoral y que fueron colocadas en postes de luz, resulta necesario precisar que el artículo 250, párrafo 1, incisos a) de la Ley electoral, prohíbe a los partidos políticos y a las candidaturas **colgar, fijar o pintar propaganda en elementos del equipamiento urbano.**

54. En este sentido, se entiende como equipamiento urbano, “...*el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto*”¹⁹.

55. Al analizar el tema la Sala Superior²⁰, determinó que el equipamiento urbano está integrado por elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres

¹⁹ Artículo 3, fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

²⁰ SUP-REP-501/2015.

como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles.

56. En general, todos aquellos espacios destinados para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos -agua, drenaje, luz, de salud, educativos, transporte público y de recreación, entre otros²¹.
57. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características:
- Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario.
 - Que tengan como finalidad prestar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa²².
58. Dicho lo anterior, la razón de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en:
- Evitar que en los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjunto de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados.
 - Que la propaganda respectiva no altere las características del equipamiento urbano, al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para la ciudadanía.
 - Que no se atente contra elementos naturales y ecológicos con los que cuenta la ciudad.

²¹ Sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009 de Sala Superior.

²² SUP-REP-501/2015.



- Prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares público²³.
59. De igual forma, la Suprema Corte, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, indico que el **equipamiento urbano en general debe servir exclusivamente al fin al cual se colocó en calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido como vehículo de propaganda electoral.**
60. Ahora bien, en el caso concreto de la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios Urbanos de la Ciudad de México se acreditó que las lonas fueron **colocadas en equipamiento urbano, concretamente en postes de luz**; por lo anterior, se actualiza la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
61. Lo anterior, ya que el hecho de colocar propaganda electoral en bienes de esta naturaleza actualiza la vulneración a la prohibición del artículo 250 párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral, porque el equipamiento urbano se utilizó para un fin distinto al que está destinado.

C. Responsabilidad de Ana María Lomelí

62. Una vez que se acreditó la colocación de la propaganda electoral en equipamiento urbano y la naturaleza de este, lo cual trae consigo la vulneración a la normativa electoral, lo procedente es atribuir la responsabilidad.

²³ Véase sentencia emitida en el expediente SUP-JRC-34/2009 y su acumulado SUP-JRC-26/2009.



63. En este sentido, debe señalarse que la propaganda electoral denunciada se refiere a la entonces candidatura de Ana María Lomelí y a la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
64. Ahora bien, durante la investigación, la entonces candidata negó haber ordenado la colocación de la propaganda electoral en mobiliario urbano por lo que se deslindaba. Además, manifestó que estas conductas que se le pretendían imputar corresponden a una serie de acciones en su contra con el ánimo de perjudicarla para ser sancionada.
65. Además, si bien la autoridad instructora efectuó un requerimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de conocer si las lonas denunciadas habían sido reportadas en los registros de contabilidad, y derivado de esto, dicha autoridad fiscalizadora manifestó haber localizado registros por concepto de propaganda utilitaria de unas lonas correspondientes a un diseño; lo cierto es que de las constancias que obran en el expediente no se advierte los anexos a esta respuesta.
66. Sobre esta cuestión, la Sala Superior en el SUP-REP-686/2018, precisó que *“el núcleo de la actualización de la infracción a la normativa electoral por colocar propaganda en elementos de equipamiento urbano y, por ende, las ulteriores responsabilidades que se determinen por la autoridad jurisdiccional, depende precisamente de que hubiera quedado acreditado en autos, que el candidato denunciado haya ordenado, contratado o pactado su colocación o que hubiera tenido la posibilidad de conocerla para deslindarse de ella, dadas sus características intrínsecas”*.
67. No obstante, lo anterior, más allá de la autoría en la elaboración y colocación de la propaganda electoral, lo cierto es que la candidatura a la que hacen referencia las dos lonas es a la diputación postulada por Ana María Lomelí por lo que, el único posible beneficio obtenido por la

existencia de la propagada recae en ella, **de ahí que se acredita su responsabilidad indirecta.**²⁴

68. Lo anterior pues, Ana María Lomelí era candidata a diputada federal y tomando en consideración que las lonas consisten en promocionar su candidatura es claro que el único posible beneficio obtenido por la simple existencia de estas recae en la entonces candidata.
69. De ahí que, sin importar que ésta desconozca la elaboración y/o colocación de la propaganda electoral denunciada en el equipamiento urbano, lo cierto es que, al ser la entonces candidata en cuestión le recae una responsabilidad de tipo indirecta.
70. Lo anterior, con independencia de que en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, la candidata a diputada federal señaló que no ordenó la colocación de la propaganda denunciada. Incluso, aunque de las pruebas ofrecidas por la denunciante, así como de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora no se desprende algún indicio que responsabilice a Ana María Lomelí por la colocación.
71. Es decir, si bien no existen en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue ella quien solicitó u ordenó la colocación de la propaganda en cuestión, esta Sala Especializada considera que no se le puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación²⁵, lo cierto es que sí se puede atribuir una responsabilidad indirecta por el beneficio que éste obtuvo de la colocación de la propaganda denunciada.

²⁴ Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-317/2021 y esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-56/2024.

²⁵ Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021 y SRE-PSD-75/2021



72. Para efectos de lo antes mencionado, es importante señalar que la Sala Superior concluyó que, atendiendo el carácter de la candidata, ésta desempeña una multiplicidad de actividades que no precisamente le permite la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarle²⁶.
73. No pasa inadvertido para esa Sala Especializada que, al desahogar un requerimiento, la denunciada presentó su deslinde, por lo anterior a continuación se analizara a efectos de determinar si cumple con los requisitos.

Parte involucrada	Elemento de deslinde				
	Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable
Ana María Lomelí	No cumple toda vez que, no buscó el cese de la infracción, esto porque el deslinde se presentó con motivo del procedimiento iniciado y no de manera voluntaria.	Se cumple porque el escrito es adecuado para poner al tanto a la autoridad instructora.	Se cumple porque presentó ante la 08 Junta Distrital del INE en Ciudad de México quien es la facultada para investigar posibles infracciones a la normativa electoral.	No se cumple ya que la denunciada se deslindó en su escrito de desahogo de requerimientos, específicamente del cuestionario realizado por la autoridad instructora.	No se cumple ya que no realizó acciones para cesar la infracción, sino hasta que se le realizó el primer requerimiento.

74. Así esta Sala estima que el deslinde de Ana María Lomelí no satisface los requisitos de eficacia, oportunidad y razonabilidad, y en consecuencia resulta procedente atribuirle responsabilidad indirecta en el presente caso, ya que, no efectuó las acciones oportunas para detener la conducta ilegal, sino hasta que fue iniciado el presente procedimiento sancionador.

²⁶ Véase el SUP-REP-686/2018.

75. Esto es así porque el deslinde se presentó con posterioridad a la presentación de la denuncia, siendo hasta el desahogo de sus requerimientos que se pronunció en ese sentido.
76. De este modo, el deslinde no fue espontáneo ni en forma inmediato a la realización de los hechos, ni tampoco de manera previa o anticipada a que la autoridad tuviera conocimiento de los hechos denunciados, por lo que, no resulta oportuno y eficaz.

D. Responsabilidad de MORENA, Partido Verde y PT

77. Al respecto, resulta oportuno reiterar que a los partidos políticos se les puede reprochar dos tipos de responsabilidades por infracciones a la normativa electoral, a saber:
- Responsabilidad directa derivada de hechos en los que interviene directamente el partido a través de sus dirigentes, en la comisión de la infracción, es decir, se requiere la acción directa del partido a través de sus integrantes que tienen la capacidad de actuar a su nombre, con motivo de sus facultades partidistas o por mandato de sus órganos²⁷.
 - Responsabilidad indirecta o *culpa in vigilando* —omisión al deber de cuidado—, que es una infracción accesoria retomada en el derecho administrativo sancionador electoral, en la que los partidos políticos no intervienen por sí mismos en la comisión de una infracción, sino que incumplen un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, al tener conocimiento de ésta, desvincularse de la misma.²⁸

²⁷Criterio sustentado por la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-225/2022.

²⁸Véase la jurisprudencia 17/2010, de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.



78. Precisado lo anterior, y dado que se acreditó la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, esta Sala Especializada considera que MORENA, Partido Verde y PT tiene responsabilidad directa²⁹ de dicha infracción.
79. Esto es así, ya que, como lo señaló Sala Superior al resolver el SUP-REP-686/2018, en un proceso electoral federal, en específico, en la etapa de campaña, son los partidos políticos en cualquier nivel, ya sea estatal o municipal, los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura.
80. Sin que sea suficiente para excluirlos de responsabilidad el hecho de que manifestaran desconocer la propaganda, ello porque en un proceso electoral federal –en específico en la etapa de campaña– son los partidos políticos –a nivel estatal y municipal- los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura; además, de que de las constancias que obran en autos no se advierte que dicho instituto político hubiera realizado actos tendentes a deslindarse de esa conducta.
81. No pasa inadvertido para esa Sala Especializada que Morena, el Partido Verde y el PT presentaron su deslinde; sin embargo, se considera que no es efectivo ya que no cumple con todos los elementos establecidos por la Sala Superior como a continuación se muestra:

Parte involucrada	Elemento de deslinde				
	Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable
Morena, Partido Verde y PT	No cumple toda vez que, no buscaron el cese de la infracción, esto porque el deslinde se	Se cumple porque el escrito es adecuado para poner al tanto a la	Se cumple porque presentó ante la 08 Junta Distrital del INE en Ciudad de México quien	No se cumple ya que los partidos se deslindaron en su escrito de desahogo de requerimientos,	No se cumple ya que no realizaron acciones para cesar la

²⁹ No pasa inadvertido para esta Sala Especializada que MORENA, PVEM, y PT presentaron su deslinde con autoridad en México quien específicamente en la infracción al deber de cuidado, sin embargo, en términos de lo dispuesto por Sala Superior en el SUP-REP-317/2021, en que se determinó que la culpa in vigilando o falta al deber de cuidado es una modalidad de la responsabilidad que se estudia en el presente caso la responsabilidad directa de los partidos involucrados.



	procedimiento iniciado y no de manera voluntaria.		facultada para investigar posibles infracciones a la normativa electoral.	realizado por la autoridad instructora.	
--	---	--	---	---	--

82. En consecuencia, este órgano jurisdiccional determina **la existencia de la infracción atribuible a MORENA, PT y Partido Verde** consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.

E. Calificación de la falta e individualización de la sanción

83. En atención a que se acreditó la responsabilidad indirecta de Ana María Lomelí, así como la responsabilidad directa de MORENA, Partido Verde y PT por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; por tanto, debemos calificar la falta e individualizar la sanción con base en el artículo 458, numeral 5 de la LEGIPE.

84. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción debe tomarse en cuenta lo siguiente:

- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
- Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



85. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor**.
86. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas. Adicionalmente, se debe precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
87. En ese sentido, para determinar la sanción a imponer, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, numeral 5³⁰, de la Ley Electoral, conforme a los elementos siguientes.

Bien jurídico tutelado.

³⁰ Artículo 458.

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

88. El bien jurídico tutelado consiste en la protección al equipamiento urbano, y que no se coloque propaganda electoral en él de tal manera de que se obstruya la prestación de los servicios para los que fueron colocados.

Circunstancias de modo, tiempo y lugar

89. **Modo.** La conducta infractora se llevó a cabo mediante la colocación de dos lonas en postes de luz.
90. **Tiempo.** Se encuentra acreditado que la conducta se realizó por lo menos el cuatro de mayo, periodo en el que se encontraba en desarrollo la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024.
91. **Lugar.** Se realizó en postes localizados en la siguiente ubicación de la demarcación territorial Coyoacán:

Ubicación	Dónde se colocó la propaganda
Cruce de las calles Totonacas y Rey Nezahualcóyotl, colonia Ajusco, Coyoacán, en la Ciudad de México	Poste de luz cemento

92. **Pluralidad o singularidad de las faltas.** Se actualiza una sola infracción consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, misma que genera la responsabilidad indirecta a la candidata y directa a MORENA, PT y Partido Verde.
93. **Intencionalidad.** Al respecto, en el caso, se encuentra demostrado que los partidos integrantes de la coalición “Sigamos Haciendo Historia” tuvieron la intención de generar un impacto electoral con la propaganda denunciada, ya que difundió tanto la imagen de la candidatura como la de los partidos políticos, durante el periodo de campaña. No obstante, respecto de la candidata se estima que la conducta no resulta intencional



ya que se acreditó que su responsabilidad es indirecta derivado del beneficio recibido de la colocación de la propaganda denunciada.

94. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, lo cual se realizó en la Ciudad de México.
95. **Beneficio o lucro.** Si bien no se advierte la obtención de algún beneficio económico con motivo de la conducta desplegada, lo cierto es que los partidos integrantes de la coalición y la denunciada tuvieron un beneficio electoral al sobreexponer su imagen.
96. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
97. En tal virtud, para satisfacer dichos elementos de la agravante se señala que tras la revisión del Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional no se ubicó registro en el que conste la comisión de las infracciones similares anterior a las atribuidas a Ana María Lomelí, por lo que no puede configurarse su reincidencia en la conducta.
98. Por lo que, es dable concluir que no es reincidente, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 41/2010³¹.
99. Por otra parte, de los archivos que obran en esta Sala Especializada tenemos que MORENA, PT y Partido Verde son reincidentes al haber sido sancionados por la colocación de propaganda electoral en elementos del

³¹ Jurisprudencia 41/2010 de rubro "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".

equipamiento urbano en las sentencias dictadas en los expedientes: SRE-PSD-76/2018, SRE-PSD-62/2021, SRE-PSD-63/2021, y SRE-PSD-20/2022.

100. Para llegar a esta determinación, es necesario analizar si las sentencias mencionadas pueden o no ser consideradas como precedentes para configurar la reincidencia.
101. La Sala Superior ha sostenido que lo relevante para determinar que se actualiza tal agravante es que: a) exista una reiteración de una infracción cometida previamente; b) se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma; y c) la resolución o sentencia previa ya esté firme³².
102. En ese sentido, se procede a analizar dichos requisitos:

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado .	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme .	4. Es precedente
SRE-PSD-76/2018 En el proceso electoral 2017-2018 MORENA colocó propaganda en equipamiento urbano, en el municipio de Actopan, Hidalgo, que hacía referencia a su entonces candidata para el senado.	Se acreditó que MORENA y su entonces candidata al Senado incumplieron las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	No se impugnó	SI
SRE-PSD-62/2021 En el proceso electoral 2020-2021 MORENA colocó Propaganda electoral en elementos de	Se acreditó que MORENA incumplió las reglas electorales por la colocación de	No se impugnó	SI

³² Jurisprudencia 41/2010 de rubro: “REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”



Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010			
1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.	4. Es precedente
equipamiento urbano, consistente en postes de energía eléctrica ubicados en Coyoacán, Ciudad de México.	propaganda en equipamiento urbano.		
SRE-PSD-63/2021 En el Proceso electoral federal 2020-2021 los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, colocaron propaganda electoral en lugar prohibido al haberse ubicado en la zona de monumentos de la ciudad de Puebla.	Se acreditó que los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, colocaron propaganda electoral en lugar prohibido.	SUP-REP-317/2021 La Sala Superior confirmó la sentencia referida el 28 de julio de 2024.	SI
SRE-PSD-20/2022 En el proceso electoral 2020-2021 MORENA colocó propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, consistente en postes de alumbrado público y gallardetes en distintas ubicaciones del estado de México.	Se acreditó que MORENA y el Partido Verde Ecologista incumplieron las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	SUP-REP-678/2022 La Sala Superior confirmó la sentencia referida el 19 de octubre de 2022.	SI

103. **Calificación de la falta.** A partir de las circunstancias antes señaladas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrieron las partes denunciadas debe calificarse como **leve** para Ana María Lomelí, y **grave ordinaria** para MORENA, PT y Partido Verde, toda vez que:

- Se acreditó la indebida colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.



- Se vulneraron las reglas sobre colocación de propaganda electoral.
- No hubo beneficio o lucro económico para las partes denunciadas, aunque sí uno de tipo político.
- Se acredita la reincidencia por parte de MORENA, el PT y el Partido Verde.
- No se acreditó la reincidencia por parte de Ana María Lomelí.

104. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado que no sólo se puso en riesgo, sino que se vulneró con la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, el bien jurídico tutelado, así como la reincidencia, es que se determina procedente imponer a MORENA, Partido Verde y PT una sanción correspondiente a una **MULTA** y a Ana María Lomelí una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, incisos a), fracción II y c), fracción I de la Ley Electoral.
105. Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son ejemplares y suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro por lo que de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.
106. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: i) modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y ii) atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.



107. Con base en lo anterior y con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley Electoral, se impone a MORENA, PT y Partido Verde una **MULTA** por 100 UMAS (Unidad de Medida de Actualización)³³, equivalentes a \$10, 857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.)
108. Sin embargo, debido a su **reincidencia** la sanción será de hasta el doble, de conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción II, de la Ley Electoral, motivo por el cual en este caso se considera procedente que la cifra por 50 UMAS aumente, por lo que se impone una multa de **150 UMAS** equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

Persona sancionada	Monto de la multa	Monto de reincidencia	Monto total de multa
Colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano			
MORENA	100 UMAS (Unidad de Medida de Actualización), equivalentes a \$10, 857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.)	50 UMAS Unidad de Medida de Actualización), equivalentes a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n)	150 UMAS equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
PT	100 UMAS (Unidad de Medida de Actualización), equivalentes a \$10, 857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.)	50 UMAS Unidad de Medida de Actualización), equivalentes a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n)	150 UMAS equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
Partido Verde	100 UMAS (Unidad de Medida de Actualización), equivalentes a \$10, 857 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 m.n.)	50 UMAS Unidad de Medida de Actualización), equivalentes a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 m.n)	150 UMAS equivalente a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).

³³ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho 57/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN



109. Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro: COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE, la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar el grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.
110. Es por lo que, atendiendo al grado de responsabilidad de cada uno de dichos institutos políticos, así como a sus respectivas circunstancias y condiciones, se determina procedente fijar la multa anteriormente expuesta a cada uno de los partidos políticos en lo individual, ya que las coaliciones de partidos políticos no constituyen personas jurídicas distintas a sus integrantes, pues se trata sólo de uniones temporales de partidos.
111. **Capacidad económica de los Partidos Políticos.** Es un hecho público³⁴ que, el importe de la ministración mensual con deducciones que recibió MORENA, el PT y el Partido Verde para sus actividades ordinarias en el mes de septiembre es:
- **MORENA** recibió \$156,284,265.75 (ciento cincuenta y seis millones, doscientos ochenta y cuatro mil, doscientos sesenta y cinco pesos 75/100 moneda nacional).
 - **Partido Verde** recibió \$45,999,235.56 (cuarenta y cinco millones, novecientos noventa y nueve mil, doscientos treinta y cinco pesos 56/100 moneda nacional).

³⁴ Visible en <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>

- **PT** recibió \$36,165,084.67 (treinta y seis millones, ciento sesenta y cinco mil, ochenta y cuatro pesos 67/100 moneda nacional).

112. De esta manera, la sanción económica resulta proporcional porque los partidos políticos se encuentran en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, como se demuestra a continuación:

Partido	Monto total de multa	Ministración del mes de septiembre	Porcentaje de la relación entre el monto total de multa y la ministración mensual
MORENA	\$16,285.50	\$156,284,265.75	0.01%
PT	\$16,285.50	\$45,999,235.56	0.04%
Partido Verde	\$16,285.50	\$36,165,084.67	0.05%

113. Lo anterior, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro. Al respecto debe decirse que la multa se considera adecuada atendiendo a las particularidades del caso concreto, pues se toma en consideración que se trató de **la colocación de propaganda electoral en postes (equipamiento urbano)** en la ubicación ya mencionada en la presente resolución, en la Alcaldía Coyoacán de la Ciudad de México, y que se trata de una reincidencia por parte de los partidos políticos.

114. Además de que la sanción es proporcional para los partidos políticos, con relación a la falta cometida y tomando en consideración las condiciones socioeconómicas de la y los infractores, por lo que se estima que, sin

resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

115. **Deducción de la multa.** Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente a dichos institutos políticos la cantidad impuesta como multa de su ministración mensual correspondiente a sus actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia.

Inscripción al Catálogo de Sujetos Sancionados

116. En atención a las responsabilidades acreditadas y sanciones impuestas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada ³⁵.
117. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a Ana María Lomelí por lo que se impone una sanción, en los términos precisados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Es **existente** la infracción atribuida a MORENA, Partido Verde y PT, por lo que se impone una sanción, en los términos precisados en la presente sentencia.

³⁵ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador, así como, SUP-REP-151/2022 y acumulados.



TERCERO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral en los términos precisados en la presente sentencia.

CUARTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante el secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSD-79/2024³⁶

Formulo el presente voto porque, si bien coincido con mis pares en determinar responsabilidad directa a los partidos políticos MORENA, PT y PVEM con motivo de la vulneración a las reglas de propaganda electoral por su colocación en elementos de equipamiento urbano, me aparto del criterio mayoritario de atribuir también responsabilidad indirecta a Ana María Lomelí Robles, entonces candidata a Diputada Federal.

Lo anterior, porque si bien de autos se tiene que la autoridad fiscalizadora señaló que, dentro de los reportes de gastos de campaña de la entonces candidata, se encontró registro de la propaganda denuncia, esto no sería prueba suficiente para acreditar que ella haya solicitado por sí o interpósita persona su colocación en elementos del equipamiento urbano.

Aunado a que, durante la instrucción, así como al momento de comparecer al presente procedimiento, la entonces candidata a Diputada Federal negó haber ordenado, contratado o pactado su colocación, por lo que atendiendo al criterio emitido por Sala Superior en el SUP-REP-686/2018, no es posible atribuirle algún tipo de responsabilidad, ya que de lo contrario resultaría irracional y desproporcionado exigir a las candidaturas un deber de cuidado respecto de la colocación de la totalidad de la propaganda electoral que incluya su nombre e imagen.

³⁶ Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a David Alejandro Ávalos Guadarrama y Mario Alberto Jiménez Flores, su apoyo en la elaboración del presente voto.



Por otra parte, no pierdo de vista que en sesión pública aprobamos el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 20 de este año, en donde determinamos la responsabilidad indirecta de un candidato a diputado federal, el cual fue confirmado por la superioridad al resolver el expediente SUP-REP-609/2024; sin embargo, desde mi perspectiva, dicho criterio no resulta aplicable al presente caso, por lo siguiente:

- En el expediente de órgano distrital 20, la propaganda fue colocada en una avenida principal, en particular, sobre los carriles centrales y la lateral del periférico de la Ciudad de México. En este caso, se localizó en vialidades secundarias de la alcaldía Coyoacán.
- En este asunto la entonces candidata presentó escrito de deslinde, situación que no aconteció en el aquel caso.
- En aquel precedente la propaganda no fue retirada aun teniendo conocimiento de ésta, por lo que se acreditó un beneficio indebido, en el presente caso la misma fue retirada una vez que se tuvo conocimiento de su existencia.

En este sentido, desde mi perspectiva, en el presente asunto no se debe determinar la responsabilidad a la entonces candidata, ya que, al no haberse acreditado que la propaganda denunciada se encontraba en vías principales del distrito electoral por el cual fue postulada, no es posible concluir que hubiera tenido conocimiento de dicha propaganda.

Similar criterio ha sido sostenido por el Pleno de esta Sala al resolver los expedientes SRE-PSD-101/2021, SRE-PSD-107/2021, SRE-PSD-117/2021, SRE-PSD-101/2021, SRE-PSD-16/2024, SRE-PSD-71/2024 y SRE-PSD-72/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSD-79/2024

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.